



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo ocho de dos mil veintitrés

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTANTE	Víctor Alexander Gómez Sanclemente
INCIDENTADOADO	Instituto Nacional Penitenciario Carcelario (INPEC)
RADICADO	05001 31 05 018 2023 00074 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Sanción por desacato.

En el asunto de la referencia, procede el Despacho a decidir lo concerniente al posible desacato al fallo de tutela, de la referencia, amparada en los artículos 27 y 52 del Decreto 2561 de 1991.

ANTECEDENTES

A través de providencia N° 033 de marzo 8 de 2023, se tutelaron los derechos del accionante y se ordenó:

“(…) SEGUNDO. ORDENAR a INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO (INPEC), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, lleve a cabo los trámites administrativos pertinentes para materializar el traslado del accionante VICTOR ALEXANDER GOMEZ SANCCLEMENTE desde la Estación de Policía de Vegachí – Antioquia a Establecimiento Carcelario disponible en el Municipio de Medellín

El incidentante VICTOR ALEXANDER GOMEZ SANCCLEMENTE, a través de su apoderada judicial, comunica que a la fecha aún se encuentra en la Estación de Policía de Vegachi siendo objeto de vulneraciones de derechos que fueron amparados por el fallo de tutela, sin que se haya cumplido la orden proferida.

Teniendo en cuenta lo manifestado, previo a dar apertura al trámite incidental, mediante proveído de abril 13 de 2023 el Despacho procedió a requerir al encargado del cumplimiento con el fin de que cumpliera la orden impartida e informara las razones del incumplimiento, pues de no hacerlo se procedería a requerir para ello a su superior

Incidente de desacato
Radicado 2023-0074
Sanción.

jerárquico ordenándosele, además, que procediera a abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente a lo anterior, la entidad accionada no efectuó pronunciamiento alguno, a pesar de encontrarse debidamente notificada.

Con base en lo anterior, al no encontrarse sumisión al fallo referido, mediante providencia del 20 de abril de 2023 esta judicatura requirió al superior jerárquico del ya requerido, para que cumpliera con la orden impartida y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

No obstante encontrarse debidamente notificada, al igual que frente al requerimiento anterior, la incidentada no realizó pronunciamiento alguno dentro del término concedido, por lo que correspondió continuar con el trámite del incidente, dando apertura a través de proveído de abril 27 de 2023 otorgando el término de tres (03) días a la doctora IMELDA LÓPEZ SOLÓRZANO en calidad de Directora Regional Noreste INPEC -o a quien haga sus veces-, para que indicara por qué ha desconocido los alcances del fallo de tutela y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Frente a la apertura del incidente dio respuesta exponiendo la normatividad concerniente a la zona de aislamiento conforme al “Plan de fortalecimiento de las acciones de prevención de brotes en población privada de la libertad”, al traslado PPL por parte de la Policía al Eron, a la formalización de la reclusión recalando que, es deber del órgano captor en trasladar el detenido hasta el establecimiento asignado, dado que son quienes tienen actualmente la custodia y vigilancia del accionante y, que la función concreta de recibir internos está por norma en cabeza de los directores de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, y no de la Dirección Regional del INPEC. En síntesis, indicó que la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bello informó el 3 de mayo de 2023 que el sindicado privado de la libertad deberá ser presentado a esa Unidad el miércoles 10 de mayo de 2023 para su reseña e ingreso al Sistema Penitenciario.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio o no cumplimiento al fallo de tutela y si resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido, o si, por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encuentra esta judicatura que la accionada a la fecha de resolver el presente trámite incidental no dio cumplimiento a la orden de tutela, sin que se haya dado una razón aceptable que justifique la omisión, por lo que, procede dar aplicación a las sanciones previstas en la normatividad para estos casos, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumplió la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, sino que “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de

la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”.

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla. En caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del despacho, el incidente se instauró ante la negativa del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO (INPEC) de cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho en providencia del 8 de marzo de 2023.

Haciendo un recuento de las actuaciones del INPEC frente a la sentencia del 8 de marzo de 2023, en la que se le ordenó que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia -9 de marzo de 2023-, diera cumplimiento al fallo, el 13 de marzo de 2023 el Instituto impugnó el fallo.

Después de superar con creces el término otorgado para el cumplimiento de la sentencia -el 12 de abril de 2023-, requirió la documentación del accionante VICTOR ALEXANDER GOMEZ SANCLEMENTE a la Policía del Departamento de Antioquia (DEANT) y la estación de Policía de Vegachi, con el fin de verificar la situación jurídica del PPL, documentación que fue recibida en la misma fecha de solicitud, evidenciando que el accionante es sindicado y que tiene boleta de detención dirigida para la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bello (CPMS Bello).

El 28 de abril de 2023, requirió a la Directora del CPMS Bello para que realizará todas las acciones tendientes al cumplimiento efectivo del fallo de tutela, sin obtener respuesta por parte del establecimiento, por ello, el día 03 de mayo de 2023, requirió nuevamente a la Directora del CPMS Bello quien responde el mismo día que, el sindicato privado de la libertad deberá ser presentado a esa Unidad el miércoles 10 de mayo de 2023 para su reseña e ingreso al Sistema Penitenciario.

Sin embargo, tales gestiones constituyen meras expectativas al no haberse materializado el cumplimiento reclamado. En ese orden de ideas, es evidente que a la fecha, dos meses después de proferida la sentencia # 33 2023 del 8 de marzo de 2023, no ha cesado la vulneración al derecho fundamental protegido pues el incidentado ha omitido su obligación de cumplir con lo ordenado.

Conforme a lo anterior, debe concluirse que se encuentran reunidos todos los elementos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia al respecto, para sancionar a la Doctora IMELDA LÓPEZ SOLÓRZANO en calidad de Directora Regional Noreste INPEC -o a quien haga sus veces-, por el desacato a la orden de tutela, sin que quede relevada la Institución para dar cumplimiento inmediato a lo ordenado.

Así las cosas, se le impondrá a la Doctora IMELDA LÓPEZ SOLÓRZANO en calidad de Directora Regional Noreste INPEC - la sanción consistente en una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52, y como se dijo anteriormente, sin que ello sea óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se Ordenará el envío del expediente al Tribunal Superior de Medellín – Sala laboral, para agotar el trámite de CONSULTA. Ordenándose, además, que una vez resuelta la CONSULTA ante el Superior funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

DECISIÓN

Incidente de desacato
Radicado 2023-0074
Sanción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a la Doctora IMELDA LÓPEZ SOLÓRZANO en calidad de Directora Regional Noreste del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC, o quien haga sus veces, con la sanción consistente en una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín, ambas cuentas radicadas en el Banco Agrario, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52; según se explicó en las consideraciones

SEGUNDO: ADVERTIR al sancionado que lo anterior no es óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA LABORAL, para que se surta el trámite de CONSULTA, como se dijo en precedencia.

CUARTO: ORDENAR que, una vez decidido el presente incidente de desacato en CONSULTA por el Superior Funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, acorde a lo argumentado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG. -